

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/54/2022.

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO.

DENUNCIADOS: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; quince de julio de dos mil
veintidós.**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por el **Partido del Trabajo**¹, en contra de los **Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Alejandro Avilés Álvarez**², por la presunta comisión de actos que constituyen faltas electorales.

1. Antecedentes.

1.1 Inicio del proceso electoral local ordinario 2021-2022. En sesión especial de seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

1.2 Periodo de campañas. Conforme al calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, aprobado por el Consejo General del IEEPCO, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-92/2021, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se

¹ Por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. En adelante: denunciante.

² En lo subsecuente: denunciados (indistintamente), o para el caso específico: PRI, PRD, y denunciado, respectivamente.

³ En lo posterior: IEEPCO.

estableció que el periodo de campañas quedaría comprendido **del tres de abril al uno de junio** de dos mil veintidós.

1.3 Presentación de la queja. El doce de abril del año en curso, el denunciante presentó en la oficialía de partes del IEEPCO, el escrito de queja que dio inicio al procedimiento sancionador señalado al rubro, y por medio del que formuló denuncia en contra del PRI, PRD y del denunciado, por la presunta realización de actos que constituyen faltas electorales.

1.4 Radicación. El trece de abril del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁴ del IEEPCO, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/GOB/PES/103/2022**, ordenando realizar diversas diligencias.

1.5 Medida cautelar. El veintiuno de mayo del año que transcurre, la Comisión ordenó la adopción de las medidas cautelares correspondientes.

1.6 Admisión y emplazamiento. Una vez efectuadas las diligencias necesarias, el veintidós de mayo del presente año, la Comisión admitió el Procedimiento Especial Sancionador número **CQDPCE/GOB/PES/103/2022**, y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

Además, señaló las diez horas del veintiocho de mayo del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

1.7 Diferimiento de audiencia. Por determinación de veintiséis de mayo del presente año, la Comisión determinó diferir la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente, señalando para tal efecto, las diecisiete horas del tres de junio del año en curso.

1.8 Primera audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha referida en el considerando anterior, la Comisión llevó a cabo la primera audiencia de pruebas y alegatos atinente.

⁴ En adelante: la Comisión.

1.9 Primer cierre de instrucción y remisión a este Tribunal. El cuatro de junio del año que transcurre, la Comisión declaró cerrada la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, y ordenó la remisión del expediente **CQDPCE/GOB/PES/103/2022**, a este Tribunal.

1.10 Recepción y turno a ponencia. El cuatro de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2472/2022, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador número **CQDPCE/GOB/PES/103/2022**, de su índice.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/54/2022**, del índice de este Tribunal, turnando los autos a la ponencia del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, para su análisis y propuesta de resolución, hasta el seis de junio del presente año.

1.11 Jornada electoral. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, por la que se eligió al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

1.12 Radicación y propuesta de devolución. Mediante acuerdo de diecisiete de junio de año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente Procedimiento Especial Sancionador y, tras advertir que el mismo no se encontraba correctamente instruido, ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de devolución a la Comisión, para efecto de que subsanara las deficiencias detectadas.

1.13 Determinación de devolución. En esa propia fecha, el Pleno de este Tribunal aprobó la propuesta señalada en el considerando anterior, por lo que los autos correspondientes al presente procedimiento, fueron devueltos a la Comisión para los efectos legales conducentes.

1.14 Fecha para segunda audiencia de pruebas y alegatos.

Mediante acuerdo de veintitrés de junio del año en curso, la Comisión, en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal, señaló nueva fecha para la celebración de la segunda audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

Para tal efecto, se señalaron las diecisiete horas del veintiocho de junio del presente año.

1.15 Segunda audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha referida en el considerando anterior, la Comisión llevó a cabo la segunda audiencia de pruebas y alegatos atinente.

1.16 Segundo cierre de instrucción y remisión a este Tribunal.

El treinta de junio del año que transcurre, la Comisión declaró por segunda ocasión cerrada la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, y ordenó la remisión del expediente **CQDPCE/GOB/PES/103/2022**, a este Tribunal.

1.17 Recepción en este Tribunal. El treinta de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2782/2022, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión, con el que remitió los autos del Procedimiento Especial Sancionador número **PES/54/2022**, del índice de este Tribunal.

1.18 Recepción en ponencia y propuesta. El doce de julio del año que transcurre, la ponencia correspondiente tuvo por recibidos los presentes autos y, al advertir que las deficiencias detectadas con antelación, habían sido subsanadas por parte de la Comisión, sometió a la consideración de este Pleno, el proyecto de resolución que ahora se analiza.

1.19 Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **doce** horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

2. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción

IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 334, y 339, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁵.

Lo anterior, porque el denunciante considera que en el presente caso, se configura la comisión de actos mediante los cuales se vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda, por parte de los denunciados.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

3. Planteamiento del caso.

3.1 Denuncia.

Mediante su escrito de queja, el denunciante consideró que existen actos mediante los cuales, el denunciado vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda, por el uso de un nombre comercial y una marca registrada.

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

Primero.

“...

3. El candidato Alejandro Avilés Álvarez, el seis de abril del actual, compartió en su cuenta personal de la red social denominada Facebook, un video cuyo contenido el (sic) siguiente.

Cuenta del candidato:
<https://www.facebook.com/AvilesAlvarezAlejandro>

Vínculo específico donde se encuentra el vídeo materia de la denuncia: <https://fb.watch/cksEriFRUL/>

Contenido del vídeo: “Buenas tardes amigas y amigos, hoy nos encontramos acá en Lagunas en el Istmo de Tehuantepec, en la cuna del Cruz Azul, porque todos ustedes saben que soy orgullosamente Cruz azulino, vamos con todo y ahora vamos por el campeonato electoral, al triple, al triple con todo, vamos a ganar”.

⁵ En lo subsecuente: Ley Electoral local

Dicho mensaje lo dirige usando una playera del equipo de Futbol Cruz Azul y en la espalda se visualiza el emblema utilizado por dicho equipo y las letras la palabra CRUZ AZUL, tal como se advierte en la siguiente captura de pantalla.

(Inserta captura de pantalla)

...

Segundo.

“ ...

4. El seis de abril, el candidato Alejandro Avilés Álvarez, compartió en su cuenta personal de la red social denominada Twitter, un video donde da un mensaje promocional de su campaña y lleva puesta una playera del equipo de Futbol Cruz Azul.

Dicho video puede verse en el siguiente enlace electrónico.

https://twitter.com/_AvilesAlvarez/status/1511861844490739714?cxt=HHwWhlCz5cum_spAAAA

(Inserta captura de pantalla)

...”

De esta manera, el denunciante considera que lo anterior se concibe como una especie de propaganda integrada con fines electorales, generando un mensaje sobre la identidad entre la publicidad comercial y la propaganda electoral, como si fuesen una sola.

En ese sentido, considera el denunciante que los partidos políticos y sus candidatos no deben adquirir, vincular, relacionar o posicionar ante la ciudadanía su propaganda político electoral, con algún ente económico a través de sus marcas, nombres o imágenes comerciales, máxime si estos están ampliamente posicionados en cierto ámbito geográfico.

Por lo anterior, el denunciante considera que el denunciado vulneró el principio constitucional de equidad en la contienda y que, por ende, tanto el PRI, como el PRD, al tolerar dichas conductas, incurren en **culpa invigilando**, por no observar su deber de cuidado, pues no observaron su obligación de que el actuar de su candidato se sujetara en todo momento a la normatividad y a los principios rectores.

3.2 Defensas.

Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, los denunciados hicieron valer las siguientes defensas:

3.2.1 PRD.

Este instituto político manifestó que la infracción denunciada es inexistente, ya que no se actualizan los elementos necesarios para acreditarla.

Objetó la certificación realizada por el personal del IEEPCO, específicamente el acta UTCE/QD/CIRC-47/2022, pues estima que, para ser consideradas debe atenderse a su origen, que es la inspección de ligas electrónicas y que obedecen a imágenes, audio y texto que la autoridad únicamente observa, mas no percibe con todos sus sentidos, y que, al ser una prueba de carácter técnico, no puede adquirir un valor probatorio pleno.

Además, expuso que, independientemente de la existencia o no de las publicaciones denunciadas, no se advierte que el candidato haya obtenido un beneficio por la utilización de la marca Cruz Azul.

Estima también, que de autos no se desprenden circunstancias fácticas de las que se desprenda una conducta sistemática, y que se debe tomar en cuenta que el candidato utilizó dicha playera deportiva de manera ordinaria.

Por último, el PRD señaló que, toda vez que dicho partido se apegó en todo momento a la normatividad electoral, independientemente de la existencia o no de las publicaciones denunciadas, se desvinculaba de las mismas, al no advertirse, aduce, nexo que vincule a ese partido con la infracción denunciada.

3.2.2 PRI.

El PRI, hizo valer que, efectivamente, el seis de abril del presente año, su candidato estuvo presente en la localidad de Lagunas, Oaxaca; que es un hecho público que su candidato es aficionado al Club Profesional de primera división del Fútbol Mexicano “Cruz Azul”; que el vídeo denunciado fue realizado de manera espontánea, no como un vídeo de campaña, ni con la intención de

beneficiarse de la citada marca, sino como una reacción de interacción común, propias de las redes sociales.

Asimismo, manifestó que, mediante el vídeo difundido a través de la red social Twitter, el candidato no dio un mensaje promocional de campaña.

Señaló, también, que la verificación realizada por el personal del IEEPCO a las publicaciones denunciadas, resultan insuficientes para acreditar el uso de un nombre comercial y una marca registrada, así como el beneficio al PRI; y, que debe tomarse en cuenta que el contenido de una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o los colocados en anuncios espectaculares, ya que solo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a la información en particular, es decir, que se requiere la voluntad de la persona que desea conocer la información.

Y que, por tanto, debe considerarse la ausencia de elementos objetivos suficientes que configuren la intención del candidato de beneficiarse de la marca comercial, o de posicionarse en el ánimo de la población en general, o de tratar de persuadir al electorado.

3.2.3 Alejandro Avilés Álvarez.

El denunciado manifestó que, efectivamente, el seis de abril del presente año, estuvo presente en la localidad de Lagunas, Oaxaca; que es un hecho público que es aficionado al Club Profesional de primera división del Fútbol Mexicano “Cruz Azul”; que el vídeo denunciado fue realizado de manera espontánea, no como un vídeo de campaña, ni con la intención de beneficiarse de la citada marca, sino como una reacción de interacción común, propias de las redes sociales, y que su cuenta personal de Facebook no es pública, y que su contenido solo es visible para los perfiles de la red social que siguen su cuenta, o bien, para quienes de manera intencional a través de un equipo de cómputo o dispositivo móvil, ingresan a la misma para observar su contenido.

Asimismo, manifestó que, mediante el vídeo difundido a través de la red social Twitter, el candidato no dio un mensaje promocional de campaña.

Señaló, también, que la verificación realizada por el personal del IEEPCO a las publicaciones denunciadas, resultan insuficientes para acreditar el uso de un nombre comercial y una marca registrada, así como el beneficio hacia él o los partidos que lo postularon; y, que debe tomarse en cuenta que el contenido de una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, a diferencia de los anuncios transmitidos en radio y televisión o los colocados en anuncios espectaculares, ya que solo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de acceder a la información en particular, es decir, que se requiere la voluntad de la persona que desea conocer la información.

Y que, por tanto, debe considerarse la ausencia de elementos objetivos suficientes que configuren la intención del candidato de beneficiarse de la marca comercial, o de posicionarse en el ánimo de la población en general, o de tratar de persuadir al electorado.

4. Existencia del hecho denunciado.

Para este órgano jurisdiccional, es innegable la existencia de los hechos denunciados pues, más allá de que el PRD lo ponga en duda, y se desvincule de su existencia y de sus efectos, tanto el PRI como el denunciado, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, no solo reconocieron la existencia de las publicaciones denunciadas, sino el contenido de las mismas, y la utilización de la playera

deportiva a través de la que, el denunciante, estima que hubo un uso indebido de una marca comercial, la obtención de un beneficio y, en consecuencia, una vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda.

5. Cuestión previa.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V, de la Ley Electoral local, ya que es su deber aportar los elementos de prueba que estime necesarios desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas⁶.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, **sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos** y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

6. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si a través de los actos desplegados por los denunciados, se actualiza una vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda.

7. Marco normativo aplicable.

7.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j), determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

7.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

7.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

La Ley Electoral local, en su artículo 2, fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y, que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303, del ordenamiento legal en consulta, en su fracción I, establece que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley.

Al respecto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

De esta manera, es posible concluir que a través de la realización de cualquier acción que se encuentre prevista como infracción a la normativa electoral y, por ende, se encuentre prohibida, puede actualizarse la existencia de una vulneración del principio de equidad en la contienda, circunstancia que debe ser sancionada con la finalidad de erradicar su práctica.

8. Análisis del caso concreto.

Inicialmente, es dable precisar que, más allá de que se tenga la certeza de la existencia de los hechos denunciados, lo que debe encontrarse fehacientemente probado, es que, a través de los mismos, los denunciados hayan obtenido un beneficio indebido y que, en consecuencia, se haya vulnerado el principio de equidad en la contienda.

Para ello, es preciso primero establecer si, tal como lo señala el denunciante, existió un uso indebido de la marca comercial “Cruz Azul” por parte del candidato denunciado.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional estima que **no se encuentra acreditado** el uso indebido de la marca comercial “Cruz Azul”; ello, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Al momento de resolver el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-887/2018, y sus acumulados SUP-REC-888/2018, SUP-REC-890/2018, SUP-RAP-306/2018 y SUP-RAP-307/2018⁷, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto de la probable indebida utilización de marcas y personajes comerciales, por parte de los

⁷ Sentencia consultable a través del link: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0887-2018.pdf

entonces candidatos a senadores de la República, postulados por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

Medios de impugnación mediante los que, si bien se definió si con la utilización de dichas marcas y personajes comerciales, los candidatos en comento habían incurrido en un rebase del tope de gastos de sus respectivas campañas, la referida Sala Superior, implementó un mecanismo, basado en la actualización de diversos elementos, mediante los que puede desprenderse o no, un aprovechamiento de la reputación ajena o de uso indebido de marcas comerciales en las campañas electorales.

Para lo anterior, la Sala Superior estimó que, conforme a la libertad de expresión en materia política electoral, cualquier persona que participe como candidato en una contienda electoral tiene derecho a difundir o publicar comentarios, imágenes, videos o materiales, siempre que no se rebasen los límites constitucionales.

En esos términos, la Sala Superior señaló que los actores políticos tienen la libertad para **vestir**, portar, emplear, utilizar, manejar o presentar objetos de cualquier marca comercial, como lo hace cualquier persona, sin que ello implique, para el caso en concreto, la intención de obtener una ventaja indebida por sobre el resto de los contendientes en una elección.

Además, dicha Sala Superior, consideró que lo verdaderamente importante, es definir si el uso especial de algún bien, servicio u objeto comercial en la propaganda electoral de un actor político, bajo ciertas características, **puede calificarse como un acto de aprovechamiento de la reputación ajena o un uso indebido de marcas comerciales.**

En ese sentido, la Sala Superior en cita estimó que un acto de aprovechamiento de la reputación ajena o el uso indebido de una marca comercial en una campaña política, puede distinguirse a partir de los elementos siguientes:

- **Circunstancias de aparición.** Debe valorarse si el uso es meramente contingente derivado de un acto o evento que puede

explicar su difusión, o bien, al menos en principio y directamente, no se advierte algún motivo razonable aparente de su presencia.

En otras palabras, si una publicación contiene una marca aprovechada por su valor y no sólo como un elemento contingente o marginal de la publicación, es decir, debe analizarse si se presentan con motivo de un suceso o evento considerablemente causal o por el contrario, las marcas aparecen sin más razón evidente que la voluntad del actor político de presentarlas.

- **Auto identificación.** Si el candidato, partido o actor político se auto identifica con las marcas, a través del uso que les otorga, en cuanto elemento de identificación con una comunidad.

En efecto, con independencia del primer elemento, una característica que contribuye de manera determinante a definir la naturaleza de la presencia de una marca comercial se actualiza por la forma en la que el actor político la utiliza, es decir, a partir de la voluntad de quien la destaca o el papel con el que aparece en la propaganda.

- **Sistematicidad.** Resulta necesario estudiar, a partir de una perspectiva más amplia, el contexto y frecuencia específica en la que el actor ha venido usando o no determinadas marcas.

Lo anterior, con el propósito de advertir la época y modalidades con las que el actor político se ha manifestado previamente a la campaña política en la que se realiza su uso o inclusive durante la misma.

La sistematicidad puede analizarse desde dos consideraciones: 1) que la utilización de una marca se realice de forma frecuente o, 2) que lo recurrente sea la utilización de varias marcas como estrategia política en una campaña.

En ese contexto, la sistematicidad se cumple cuando un actor político utiliza una sola marca de manera reiterada o bien, cuando existe el uso de varias marcas, aunque alguna o algunas de ellas sean utilizadas sólo una vez, pero que, de un análisis integral, se desprenda un uso reiterado.

- **Intención deliberada de aprovechamiento.** En este paso, más allá de la existencia de un evento, fecha o suceso que explique con cierta razonabilidad la existencia de la propaganda, como un elemento menor a considerar (dado que depende completamente del escenario buscado por el actor), debe considerarse la oportunidad con la que aparece una marca comercial.

En otras palabras, resulta explicable que, en un discurso o presentación de un proyecto para un sector profesional de la población, el candidato se acompañe de objetos vinculados al tema y, por ende, que en las publicaciones aparezcan ciertas marcas.

Así, la concurrencia de estos elementos permite distinguir cuando estamos ante un comportamiento anómalo de aprovechamiento de una marca y, por tanto, debe considerarse que existe la búsqueda de uno o más beneficios con la finalidad de que, quien la utiliza, obtenga una mejor posición frente al electorado, frente a las restantes opciones políticas que participan en una contienda.

Ahora bien, conforme a las constancias que integran los autos, en específico, con base en las pruebas que fueron admitidas por la autoridad instructora, a las que se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 326, de la Ley Electoral local, se procede a realizar el análisis de los elementos descritos con antelación, de la siguiente manera:

8.1 Circunstancias de aparición.

8.1.1 En el caso de la publicación realizada a través de la red social Facebook, se tiene que la utilización de la marca comercial Cruz Azul, sí se dio con base en la voluntad del denunciado, de aparecer en el vídeo materia de la queja, con la playera representativa del equipo de fútbol profesional denominado “Cruz Azul”.

Ello es así, puesto que la comunidad de “Lagunas”, perteneciente al Municipio de El Barrio de la Soledad, es sede de la Cooperativa Cruz Azul S.C.L, en el estado de Oaxaca, la cual es propietaria del equipo de fútbol profesional denominado “Cruz Azul”, y que cuenta con un equipo representativo en la tercera división del fútbol mexicano, con sede en dicha comunidad.

Por tanto, es indubitable que el candidato denunciado tuvo la voluntad de aparecer en dicho vídeo con la playera del equipo en comentario.

8.1.2 Por cuanto hace a la publicación realizada en la red social Twitter, se tiene que el uso de la misma playera deportiva fue contingente, es decir, que su utilización es derivada de un evento que puede explicar su utilización.

Ello es así, pues ambos hechos denunciados se dieron dentro del periodo determinado por el IEEPCO para la realización de las campañas de las candidatas y los candidatos a Gobernadora y Gobernador del Estado, mismo que comprendió del tres de abril al uno de junio del presente año.

En ese sentido, del acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-47/2022, asentada por el personal del IEEPCO, se tiene que ambas publicaciones fueron realizadas el seis de abril del presente año, la primera a las quince horas con treinta y tres minutos, mientras el candidato denunciado se encontraba en la sede del equipo de fútbol “Cruz Azul”, ubicada en la localidad de “Lagunas”, perteneciente al Municipio de El Barrio de la Soledad, Oaxaca.

En tanto que, la segunda, fue realizada a las diecinueve horas con veintidós minutos, a bordo de un vehículo mediante el que el candidato denunciado y otras personas, se trasladaban al Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, en el que, válidamente se puede concluir, que tendría otro evento correspondiente a su campaña; lo anterior, después de retirarse de la comunidad de “Lagunas”, lo que explica que continuara portando la multicolor playera deportiva.

8.2 Auto identificación.

8.2.1 En cuanto a la primera de las publicaciones denunciadas, se tiene que el candidato denunciado sí se identificó con la marca comercial “Cruz Azul”, en relación a la identificación con una comunidad, que es precisamente, la afición del equipo de fútbol profesional denominado “Cruz Azul”, al auto identificarse como

cruzazulino, que es el adjetivo con el cual se identifica a todos los aficionados al equipo de futbol de que se trata.

8.2.2 En relación a la segunda publicación denunciada, se tiene que el candidato denunciado, en ningún momento hace referencia a la marca comercial en comentario y que, por tanto, no hay elemento alguno que permita advertir una auto identificación con una comunidad, lo cual resulta imprescindible para tener por acreditado el elemento en estudio.

8.3 Sistematicidad.

El presente elemento en estudio, **no se acredita**; ello, pues no existe antecedente de que, de manera previa, e incluso posterior, el candidato denunciado haya utilizado la marca comercial “Cruz Azul” con fines políticos o de campaña, es decir, que no se advierte un uso reiterado de la marca en cita, por parte del candidato denunciado.

Asimismo, es dable considerar que tampoco de autos se advierte, siquiera de manera indiciaria, que el candidato denunciado haya hecho uso de varias marcas comerciales, distintas a la ya señalada, de manera reiterada, ni de manera previa, ni durante su campaña, de donde se tiene que el elemento en análisis tampoco se acredita.

8.4 Intención deliberada de aprovechamiento.

8.4.1 Respecto a la primera de las publicaciones denunciadas, es dable decir que sí existió una intención deliberada de aprovechamiento; ello, dado que, al aparecer en el vídeo contenido en la publicación en cita, el candidato denunciado dejó saber que “se encontraba en la cuna del Cruz Azul”, que es “orgullosamente Cruzazulino” y que ahora “iban por el campeonato electoral”.

En ese sentido, es dable considerar que, la oportunidad con que apareció la marca comercial “Cruz Azul”, en el vídeo denunciado, fue únicamente porque el candidato denunciado así lo quiso, por lo que sí existió una intención deliberada de aprovechamiento en el uso de la marca comercial en cita.

8.4.2 Por último, en relación a la segunda publicación, se tiene que, si como ya se dijo, la aparición de la marca comercial en el vídeo denunciado fue contingente, no hubo una auto identificación, ni un uso reiterado de la misma, tampoco existió una intención deliberada de aprovechamiento, sino la utilización de una playera durante el recorrido realizado entre una comunidad y otra, en un vehículo privado, sin que exista prueba alguna, siquiera en forma de indicio, que demuestre que también en el evento realizado en las segunda de las comunidades, el candidato denunciado utilizó la playera deportiva denunciada.

De esta manera, es importante recalcar que, la existencia de los hechos denunciados no se encuentra controvertida, y que la finalidad de la presente determinación, es precisamente la de definir si, a través de dichos hechos, y con base en los elementos de prueba aportados por el denunciante, y los recabados por la Comisión, se desprende la existencia de la vulneración del principio constitucional de equidad en la contienda.

Por cuanto hace a que el denunciante considera como la existencia de una identidad entre la publicidad comercial y la propaganda electoral, como si fueran una sola, es de decirse que no le asiste la razón, pues atendiendo a todo lo vertido con antelación en la presente ejecutoria, se estima que los actos denunciados no tuvieron como resultado la imposibilidad para el electorado de disociar la marca comercial “Cruz Azul”, del candidato o los partidos políticos denunciados.

En ese sentido, se tiene que, al no actualizarse la concurrencia de los elementos analizados con antelación, es dable concluir que **no hubo**, por parte del candidato denunciado, **un aprovechamiento de la reputación ajena o el uso indebido de la marca comercial “Cruz Azul”** y, en consecuencia, que **es inexistente la vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda**, alegada por el denunciante.

De igual manera, ante todo lo anterior, se tiene que **no se acredita responsabilidad alguna, por culpa invigilando, por parte del PRI y del PRD.**

9. Notificación.

Notifíquese **personalmente** al **denunciante** y a los **denunciados**, en los domicilios señalados para tal efecto; y, mediante oficio a la Comisión; ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 324, de la Ley Electoral local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

Resuelve

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **es competente** para resolver el presente asunto; en términos del considerando **2**, de la presente sentencia.

Segundo. No se acredita la vulneración al principio constitucional de equidad en la contienda atribuida a los denunciados; ello, en términos del considerando **8**, de la presente ejecutoria.

Tercero. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Magistrada Provisional en funciones, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, quien autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se le designó como Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal.